



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DE JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2005-00387-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	MARGARITA DE LA HOZ NIEBLES C.C. 22.371.071
DEMANDADO	CALIXTO RAFAEL DOMINGUEZ CONRADO C.C. 12.590.190

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace forzoso requerir a la empresa Producto químicos Panamericanos S.A. Sírvase proveer.

Soledad, febrero veintiocho de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el pagador consigna con destino a este despacho los depósitos No. 412040000544294. No obstante, al no resultar claro en el plenario se requerirá al pagador a fin de que informe a qué conceptos corresponde dicho título judicial, y en que período fueron realizados los descuentos al obligado, toda vez el monto consignado excede las cuotas de alimentos. Una vez aclarada dicha situación se resolverá de fondo sobre la entrega del mismo a quien corresponda.

Al mismo tiempo, se advierte escrito del extremo pasivo en el que manifiesta la señora Margarita De La Hoz Niebles falleció el 11 de agosto de 2021, hecho que soporta mediante certificado de Defunción con indicativo serial No. 729287765, razón por la cual depreca le sea entregado dicho título judicial, atendiendo al fallecimiento de la actora, sin embargo, no se accederá a lo pretendido hasta tanto no se clarifique lo anteriormente expuesto.

Por otra parte y en lo que tiene que ver con la solicitud de levantamiento de cautela, es del caso señalar que si bien de conformidad con el numeral 1º



del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares resulta procedente cuando la petición de desembargo provenga de quien en su oportunidad las solicitó, este despacho en consideración a lo acreditado a través del aludido registro, denota carencia de objeto dentro del presente asunto puesto que ha fallecido la solicitante a cuyo cargo se decretaron los alimentos, aunado a lo anterior bien sabido es que **la obligación alimentaria se extingue con la muerte del alimentario, pero no con la muerte del alimentante.**

Al respecto la H. Corte Constitucional en varias providencias tales como la T-506-2011 expresó:

“La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral.”

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que viene decretada en contra del señor CALIXTO RAFAEL DOMINGUEZ CONRADO C.C. 12.590. 190 y a favor de la fallecida MARGARITA DE LA HOZ NIEBLES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



Primero: Ordenar a la empresa Producto químicos Panamericanos S.A. informe con destino a este proceso a qué conceptos corresponde los depósitos No. 412040000544294 y fecha en que tales dineros fueron descontados al demandado. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

Segundo: No acceder a la entrega de dichos depósitos judiciales al demandando hasta tanto no se clarifique por parte del pagador lo correspondiente a estos, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

Tercero: Comunicar por secretaría de manera directa al peticionario sobre lo aquí dispuesto, al correo electrónico señalado para recibir notificaciones y de donde provino la solicitud que se resuelve.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares que, por concepto de alimentos, se decretaron en sentencia del 21 de julio de 2006, a cargo del señor CALIXTO RAFAEL DOMINGUEZ CONRADO C.C. 12.590. 190, y en favor de la señora Margarita De La Hoz Niebles, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

Quinto: Recibida respuesta por parte de la entidad requerida vuelva al despacho para decidir respecto a la entrega del depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Soledad, 02 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 032 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ